

Expediente: **053180335644**
Radicado: **RE-00672-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/02/2022** Hora: **14:59:18** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 053180335644 reposan las diligencias propias de la investigación sancionatoria adelantada a la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S, identificada con NIT 901.200.748-7, mediante Auto AU-0101 del 26 de marzo de 2021, en el cual se investiga el hecho de realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas y la captación del recurso hídrico en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores, sin contar con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental en un predio con coordenadas geográficas 75°26'51.20"W; 6°17'2.10"N, ubicado en el municipio de Guame Área Urbana.

Que mediante AU-02755 del 17 de agosto de 2021, notificado por correo electrónico autorizado para ello el día 17 de agosto de 2021, se incorporan unas pruebas, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se adoptaron otras determinaciones, en relación con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S identificada con NIT 901.200.748-7.

Que el artículo segundo del Auto N° AU-02755-2021, consagra: “*NEGAR la práctica de la prueba solicitada a través del Escrito N° CE-12675-2021, consistente en "solicito se haga una nueva visita para verificar la inexistencia de la actividad", por las razones expuestas en la presente actuación administrativa*”.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

Nov 01-14

F-GJ-165/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

Que dentro del término legal para ello y mediante escrito con radicado CE-14936 del 30 de agosto de 2021, la sociedad SERVICES RENT I.R S.Á.S, a través de su apoderada la Doctora LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN identificada con T.P. 259.339 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Recurso de Reposición frente al Auto con radicado AU-02755-2021, en el que manifiesta lo siguiente:

“...RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Numeral 2 del auto AU02755-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, por cuanto sostiene esta defensa, que la prueba solicitada es CONDUCENTE; como quiera que la sociedad que represento NO pretende negar hechos ocurridos el 3 de junio de 2020, lo que se busca con la práctica de esta prueba es ATENUAR la sanción, demostrando la CORRECCION de la infracción”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

Alega la apoderada de la Sociedad investigada en su escrito y sostiene su defensa en que la prueba solicitada, consistente en *"solicito se haga una nueva visita para verificar la inexistencia de la actividad"* es conducente, teniendo en cuenta que no pretende negar los hechos ocurridos en el predio donde se encontraban realizando la actividad de lavado de automotores, sino que lo pretendido con la visita era la atenuación de la sanción, demostrando la corrección de la infracción, ello argumentado en contra del artículo segundo del Auto AU-02755-2021.

En relación con lo argumentado por la recurrente, frente a la solicitud realizada y con las razones expuestas al hablar de *"atenuación de la sanción"* se precisa que, no es de recibo por parte de esta Corporación, ello considerando que el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en relación con las causales de atenuación de responsabilidad ambiental, dispone lo siguiente:

"1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción *antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio*. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado *antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental*, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor..."
(Negrita fuera de texto original).

Así, nótese como es requisito legal para que opere el atenuante, que tanto el resarcimiento como la confesión, se realicen de manera previa al inicio de la investigación sancionatoria, de tal manera que frente al caso que nos ocupa, verificar que en la actualidad se haya corregido el hecho reprochado no prestaría efectos jurídicos tendientes a atenuar la responsabilidad, de tal manera que este Despacho insiste en que la practica de la prueba solicitada no supera íntegramente al valoración de conducencia, pertinencia y utilidad.

Ahora bien, no quiere decir lo anterior que no haya lugar a valorar la aplicación de atenuantes dentro de la investigación sancionatoria en cuestión, sino que su valoración se realizará en virtud del material probatorio que ya reposa en el expediente.

De otro lado, aduce la recurrente que la prueba solicitada es conducente, frente a lo cual advierte esta Autoridad Ambiental que mediante Auto N° AU-02298-2021, se manifestó lo siguiente:

*"Ahora bien, frente a la práctica de la prueba denominada "visita para verificar la inexistencia de la actividad", se destaca que de conformidad con la Ley 1564 de 2012, **la misma resulta ser una prueba conducente**, pues cuenta con idoneidad legal para demostrar un hecho, ello, en la medida que el medio de prueba solicitado está autorizado por la ley; no obstante, la práctica de una visita en la actualidad, no supera la evaluación de pertinencia, pues se enfocaría en demostrar circunstancias actuales, cuando la investigación sancionatoria que nos ocupa versa sobre hechos ocurridos el día 03 de junio de 2020".* (Negrita fuera de texto original)".

En tal sentido, se precisa que este Despacho valoró la prueba como conducente, sin embargo, no se decretó su práctica puesto que la misma no superó el criterio de

pertinencia, el cual consiste en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; así las cosas, se evidencia que a esta altura siguen vigentes los elementos que soportaron la decisión previamente adoptada, en razón de lo cual se permite confirmar la decisión de negar la prueba de realizar la visita técnica.

Por último se informa, que el día 22 de abril de 2021 funcionarios de Corporación realizaron visita técnica de verificación al Auto AU-01018-2021 del 26 de marzo del 2021 y atención a los descargos presentados mediante radicado CE-06000-2021 del 14 de abril, de la cual se generó el informe técnico IT-02686 del 11 de mayo de 2021, donde se evidenció que en el predio objeto de la presente habían suspendido las actividades de captación del recurso hídrico para el lavado de automotores y el vertimiento de aguas residuales no domésticas.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-02755-2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", en relación con el procedimiento sancionatorio adelantado a la sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S**, identificada con NIT N° 901.200.748-7, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Advertir a la investigada, que el término de diez (10) para presentar alegatos de conclusión, empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a través del correo electrónico autorizado, a la apoderada de la sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S**, la Doctora **LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180335644

Fecha: 13/02/2022

Proyectó: Marcela B

Revisó: Omella A

Aprobó: John M

Técnico: Hender A / Lina C.

Dependencia: Servicio al Cliente